

## LA NUEVA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL\*

Héctor MOLINA GONZÁLEZ

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Código de Comercio*. III. *Conclusiones*. IV. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

En esta ponencia se hacen reflexiones en torno al nuevo articulado del procedimiento mercantil que aparece en el Código de Comercio.

Los procedimientos civil y mercantil fueron objeto de reformas, adiciones y derogaciones en varios de sus artículos, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de mayo de 1996. Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se modificaron 158 artículos y 180 del Código de Comercio, relacionados con el procedimiento mercantil.

El nuevo procedimiento mercantil es una copia del procedimiento civil del fuero común del Distrito Federal. En ambos se encuentran artículos con idéntica redacción y existen otros con diversa redacción pero con un contenido similar; en total los artículos equivalentes en las dos legislaciones suman 161. Los numerales del procedimiento mercantil que no tienen equivalente con el civil son 19, en razón de su especialidad, concluyéndose que la actual redacción del procedimiento mercantil copia en un 91% al civil, tanto en sus aciertos como en sus defectos.

La exposición de motivos de las reformas de que se trata (en la parte que se refiere al Código de Comercio y por tanto al procedimiento mercantil), expresa lo siguiente:

### II. CÓDIGO DE COMERCIO

Las reformas propuestas a este Código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos, modificaciones y adiciones contenidas en el Código adjetivo para

\* Ponencia.

el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio.

En adición, se proponen otras importantes reformas tales como: confirmar, en forma expresa, que la supletoriedad de este Código serán las leyes adjetivas locales del lugar donde se ventile el juicio; incorporar un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio, para adecuar tales procedimientos a la dinámica actual; adicionar una norma que exente del trámite de legalización de documentos públicos, cuando exista un tratado o acuerdo interinstitucional que así lo prevea.

También se propone regular pormenorizadamente el caso de impugnación de falsedad de un documento, a fin de esclarecer la situación y sancionar, en su caso, a los presuntos responsables.

Por otra parte, se adiciona un capítulo especial dedicado a la tramitación de los recursos de apelación, mismo que no existe en el texto vigente, y que contiene los principios que regulan las propuestas de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La concordancia de los artículos reformados de ambas legislaciones se hace a continuación:

Artículos equivalentes		Artículos sin equivalencia
Código de Procedimientos Civiles	Código de Comercio	Código de Comercio
		1°.
		2°.
		1054
56	1055 I, II, III, IV, VI	
L. O. 58 fr. VII	1055 V	
L. O. 58 fr. II	1055 VII	
272 G	1055 VIII	
44	1056	
45	1056	
47	1057	
48, 49, 50	1058	
51	1059	
53	1060	
95	1061	
95 fr. II	1062	
		1063
71	1067	
111	1068	
112	1069	

NUEVA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

751

Artículos equivalentes		Artículos sin equivalencia
113	1070	
105, 106, 107	1071	
109	1072	
129	1075	
131, 137 bis	1076	
81	1077	
137, 692	1079 fr. II	
387	1080 fr. I	
393 fr. I	1080 fr. I	
397	1080 fr. II	
398 fr. III	1080 fr. I	
61 1 párr.	1080 fr. III	
59 fr. IV	1080 fr. III	
139 3 párr.	1082 2 párr.	
127 (L. Org.)	1082 2 párr.	
137 bis fr. XII	1082 1 párr.	
139 1 párr.	1082 1 párr.	
140 fr. V y VI	1084 fr. V	
143	1090	
92, 153, 163	1094 fr. III y IV	
4 párr.		
160	1096	
739 fr. VIII	1097	
739 fr. VIII	1098	
		1099
146	1100	
		1101
165 1 párr.	1102	
148	1103	
156 fr. VIII	1111	
163 1 y 2 párr.	1114	
169	1114	
165	1115	
166	1116	
163 3 párr.	1117	
167	1117	
168	1118	
261	1119	

Artículos equivalentes	Artículos sin equivalencia
149 1 párr.	1120
149	1121
35	1122
Excepto la fr. VIII	
38	1123
39	1124
39	1125
41	1126
35 1 párr.	1127 1 párr.
35 3 párr.	1127 2 párr.
35 2 párr.	1128
36	1129
36 3 y 4 párr.	1130
42 1 párr.	1131
170	1132
171	1133
185, 186	1134
190	1135 1 párr.
187	1135 2 párr.
188	1135 3 párr.
179	1139
180	1139 2 y 3 párr.
181	1140
179	1144
170, 184	1146
189	1147
191	1148 1 y 2 párr.
192	1148 3 párr.
171	1149
171 último párr.	1150
193	1151
194	1152
195	1153
196	1154
197	1155
193 fr. V y VI	1156
198	1157
73	1158

NUEVA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

753

Artículos equivalentes		Artículos sin equivalencia
133, 637 1 párr.	1159	
199	1160	
199	1161	
201	1162	
116, 1 párr.	1163	
201	1164	
201, 202	1165	
203	1166	
204 1 párr.	1167	
240	1174	
248	1183	
249	1184	
250	1185	
251	1186	
253	1189	
393	1190	
244	1193	
278, 291	1198	
299, 300	1201	
98	1202	
298	1203	
278, 289	1205	
300	1207	
		1209
308	1214	
310 1 párr.	1215	
310 2 párr.	1216	
310 3 párr.	1217	
		1219
109 5 y 8 párr.	1220	
322	1232	
318	1234	
326	1236	
335	1241	
336	1242	
337	1243	
340	1247 1 párr.	
341	1247 2 párr.	

Artículos equivalentes		Artículos sin equivalencia
342	1247 3 párr.	
343	1247 4 párr.	
344	1247 5 párr.	
		1249
386	1250	
346	1252	
347	1253	
347 fr. VI. 2 párr. y 348	1254	
349	1255	
351, 352	1256	
353	1257	
350	1258	
354	1259	
356	1261	
357	1262	
360	1263	
361	1264	
363	1265	
359	1268	
362	1269 1 párr.	
362 bis	1269 2 párr.	
364	1271	
365, 392, 946	1272 1 párr.	
365	1272 2 párr.	
366	1272 3 párr.	
367	1272 4 párr.	
368	1272 5 párr.	
369	1272 6 párr.	
		1303
371	1307	
		1310
		1312
371	1314	
345, 386	1318	
100	1319	
684, 686	1334	
685	1335	
688	1336	

## NUEVA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL

755

Artículos equivalentes		Artículos sin equivalencia
689 2 párr. y 690	1337	
700 fr. II y III, 695	1339	
426 fr. II	1343	
692, 693, 709	1344	
694 4 párr., 697 704,	1345	
693 penúltimo párr.		
515	1348	
72 2 párr.	1349	
		1350
88	1351	
		1352
88	1353	
87, 88	1354	
88	1355	
700 fr. III	1356	
		1357
35 fr. IX, 2 párr. y 39	1360	
fr. IV 2 párr.		
		1361
393	1372	
		1377
95, 255 fr. V	1378	
272	1380	
290	1383 1 párr.	
300	1383 2 párr.	
291, 312	1383, fr. III, párr. 1	
300	1383, fr. III, párr. 2	
300 fr. III	1383, fr. III	
2 párr.		
300 último párr. y 301	1383, fr. III, párr. 4 y 5	
301	1383, fr. III, párr. 6	
301, 109	1383, fr. III, párr. 7	
301	1383, fr. III, párr. 8	
300 fr. I	1384	
388	1385	
		1386
95 fr. III, 98, 706	1387	
393	1388	
443	1391	

Artículos equivalentes	Artículos sin equivalencia
534, 543	1392
535	1393
534, 536, 539	1394
453, 260, 95	1399
95 fr. III, 98, 706	1400
255, 260, 290, 291, 299, 95	1401
	1403
78, 88	1404
274, 404	1405
393	1406
78, 88	1414

No tiene sentido hacer un análisis de los artículos de ambos procedimientos que son iguales o similares (que en total ascienden a 161, como antes se dijo), pues lo que en realidad se estaría haciendo sería un estudio del procedimiento civil del fuero común del Distrito Federal y ello no es el tema de este trabajo, cuyo objeto se concreta únicamente a las reformas del procedimiento mercantil de 1996.

Es importante hacer las siguientes observaciones, toda vez que las reformas en cuestión tardaron muchos años en llegar, tomando en cuenta que el Código de Comercio, es de 1889. Es oportuno transcribir las siguientes reflexiones que aparecen en la introducción del libro del doctor Jesús Zamora Pierce:<sup>1</sup>

El día de hoy, es más grande el número de artículos vigentes [en el Código de Comercio] de carácter procesal que el de aquellos de naturaleza sustantiva, y, en este sentido, podemos decir que es un código procesal mercantil. Pero si el código sustantivo está muerto, el procesal promete ser el más longevo que ha conocido la historia del México Independiente. Es el único código mexicano que data del siglo XIX. El único, también, que antecede nuestra Constitución de 1917. En 1989 cumplió su primer siglo de vida.

Más adelante señala:

El proceso mercantil, tal como hoy lo conocemos en México, está llamado a desaparecer. Si nuestro país, siguiendo el ejemplo de Italia y Suiza, llegase a unificar el Derecho Privado, dictando un código único para las obligaciones civiles y mercantiles, ello traería como consecuencia necesaria la eliminación del proceso especial mercantil. Pero aún si se mantiene la dualidad de la legislación sustantiva, la división de los procedimientos carece de razón de ser, y su artifi-

1 *Derecho procesal mercantil*, 5a. ed., México, Cárdenas Editor, 1991, pp. III, IV y VI.

cial separación debe ser eliminada, pues complica en forma innecesaria la administración de justicia. En este sentido apunta la evolución del Derecho en el mundo.

Este trabajo tiene la finalidad de analizar la trascendencia de la reforma procesal mercantil de 1996, por ello es conveniente citar algunas ideas de destacados procesalistas nacionales e internacionales, formuladas en el en Séptimo Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en Monterrey, Nuevo León, en noviembre de 1976.

Así se tiene que el doctor Jorge Antonio Zepeda en las conclusiones 5.4 y 5.5 de su ponencia, textualmente dijo:

La regulación procedimental del proceso mercantil es anacrónica y resulta impropio, tanto su separación del procedimiento en materia civil, como la supletoriedad de éste con respecto de aquella, por lo que es recomendable proveer a un trámite ágil y simplificado que, no obstante satisfaga la exigencia del conocimiento plenario. Se recomienda, para el caso, la adopción —*mutatis mutandis*— del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y, consecuentemente, el trámite por audiencias.

La tramitación de los procesos civiles federales y la de los mercantiles debe quedar regulada por un mismo código de procedimientos, para lo cual ha de estarse a la parte final de la conclusión 5.4 que antecede.

De las referidas conclusiones se infiere que el doctor Zepeda propone la regulación del procedimiento mercantil por un solo código, que en su caso debe ser el de procedimientos civiles.

El conspicuo procesalista uruguayo Adolfo Gelsi Bidart, en sus conclusiones a y b, afirmó:

En resumen entendemos que la orientación de la doctrina y la legislación ha de ser en el sentido de perfeccionar el proceso común ordinario [se entiende que el proceso civil], poniéndolo a la altura de la naturaleza y de las necesidades de los tiempos.

En este plano, se encontrarán los esfuerzos de todos los procesalistas para todos los sectores del Derecho Sustantivo, sin que resulte indispensable construir un proceso ordinario específico para el sector mercantil.

De las anteriores ideas se desprende que un solo proceso (el civil) es suficiente para regular los procedimientos civil y mercantil.

A su vez el doctor José Ovalle Favela en la conclusión séptima de su trabajo expuso: “Debe reiterarse la necesidad de unificar la legislación procesal civil y mercantil y regular un solo tipo de juicio ejecutivo.” La anterior manifestación del doctor Ovalle puede ampliarse sin el menor inconveniente al proceso ordinario mercantil y no limitarse exclusivamente al juicio ejecutivo mercantil. En efecto, tanto el juicio ordinario civil como el ordinario

mercantil, en sus trámites procedimentales, cuentan con las mismas figuras procesales. Asimismo, los juicios ejecutivo civil y ejecutivo mercantil, esencialmente cuentan con los mismos trámites para su solución. La diferencia entre los cuatro procedimientos mencionados está en las pretensiones de fondo que deben canalizar y resolver, es decir, en el derecho sustantivo y no en el adjetivo.

Otra opinión más corre a cargo del destacado procesalista colombiano, Hernando Devis Echandía, formulada en los puntos 2 y 3 de su ponencia que al efecto se transcribe:

Inutilidad de adoptar procedimientos ordinarios y ejecutivos especiales, para la rama mercantil. Como consecuencia lógica de lo expuesto en el punto anterior resulta innecesario y además inconveniente la existencia de procesos ordinarios y ejecutivos mercantiles, paralelos a los que sigan para asuntos puramente civiles. Esa duplicidad no se justifica desde ningún punto de vista, pues el argumento (él sí valedero) de especializar jueces mercantiles, se satisface también dejando un solo procedimiento ordinario y un solo ejecutivo y separando las ramas civil y mercantil en cuanto a personal judicial y competencias. Es decir: jueces especializados en lo civil y mercantil, pero tramitando los dos procesos (ordinario y de ejecución) por idénticos procedimientos. Lo cual trae también la ventaja de unificar la jurisprudencia y la enseñanza procesal.

Lo importante es que esos dos tipos de procesos uniformes, estén bien organizados, en la letra de la ley procesal y en la práctica misma. Tengo el convencimiento de que un buen proceso ordinario o ejecutivo sirve por igual, con pleno éxito, tanto para los asuntos civiles como para los mercantiles, cualesquiera que sean las diferencias legales, jurisprudenciales y doctrinarias en materia substancial que existan en la legislación de cada país sobre ambas materias.

El tratadista en comentario postula que es innecesaria la existencia de dos procedimientos que en esencia coinciden como son el civil y el mercantil, por lo que en el futuro un solo procedimiento bien estructurado puede servir para tramitar correctamente tanto los litigios civiles como los mercantiles.

Es oportuno regresar a la obra del doctor Zamora Pierce antes citada,<sup>2</sup> quien sostuvo en la última parte de la introducción lo siguiente:

Por último, en 1983, se efectuó una Consulta Nacional Sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública. La Comisión de Justicia Mercantil cuyo Coordinador fue Jorge Barrera Graf, recomendó que la materia procesal mercantil se incorpore al Código Federal de Procedimientos Civiles, y que se derogue el Libro Quinto del Código de Comercio. Agregó que esta reforma debería ir más lejos y considerar la unificación del derecho procesal, local y federal, civil y mercantil dentro de un solo ordenamiento, que sustituya al Código de Procedi-

2 Véase *supra*.

mientos del Distrito Federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles y al mencionado libro quinto del Código de Comercio.

La Suprema Corte ha dictado una serie de ejecutorias, que no forman aún Jurisprudencia Definida, en las cuales afirma que no se agravia al demandado si se tramita en vía civil una acción mercantil. Con ellas, ha estado a punto de provocar la desaparición del proceso mercantil sin esperar si quiera a que el legislador así lo decida, pues parece extender una invitación a los litigantes para que encaminen la totalidad de los litigios por la vía civil.

No obstante, afirmar que el procedimiento especial mercantil puede desaparecer sin problemas, mediante la simple derogación del Libro Quinto del Código de Comercio, sería simplificar en exceso. Debemos recordar que el proceso mercantil rebasa los límites del código, y que también encontramos normas procesales en la Ley de Títulos, en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y en la de Quiebras, entre otras. Algunas de esas normas corresponden a necesidades especiales del tráfico mercantil, y no deberán desaparecer ante el procedimiento civil, sino integrarse a él en un deseable ordenamiento procesal único. Así ha ocurrido en los países en donde no existe ya el proceso de comercio.

El destacado tratadista mexicano Zamora Pierce, opina que los procedimientos civil y mercantil deben estar regulados por un solo cuerpo legal, como sucede en otros países y como lo aconseja la unidad del derecho procesal.

Como se percibe claramente, las reflexiones de los ilustres procesalistas antes mencionados (a veinte años de distancia) continúan vigentes y deben servir de directriz para que los legisladores mexicanos en el futuro corrijan el rumbo y den a nuestro país una legislación acorde con el moderno derecho procesal.

Uno de los planteamientos de la teoría general del proceso es la unidad del derecho procesal (en contra de la diversidad del mismo). Si el Código de Comercio dispone que los Códigos de Procedimientos Estatales, tienen aplicación supletoria en el procedimiento mercantil (artículo 1054), esta disposición es contraria a la pretendida unidad, puesto que una treintena de códigos de procedimientos locales, que presentan diferencia en los términos, en la procedencia de incidentes, en el tratamiento de las excepciones, etcétera se aplicarán en los juicios mercantiles. Para uniformar el procedimiento mercantil en toda la República, una posible solución sería que el Código de Comercio dispusiera que el procedimiento mercantil se rija por el Código Federal de Procedimientos Civiles. No puede sostenerse que tal criterio afecte la soberanía interna de los estados de la República, en virtud de que todos ellos integran una federación, lo que implica su sometimiento a una voluntad jurídica y política superior, plasmada en la Constitución Federal de la República que establece la competencia concurrente, como ya se sabe.

Ahora bien, si el procedimiento mercantil es similar al procedimiento civil, ¿cuál es la razón de que existan dos procedimientos prácticamente

iguales, si en esencia no se distingue uno del otro, ya que en los dos campea el principio dispositivo y ambos se catalogan dentro del derecho privado?

Una posible solución al problema de la aplicación supletoria (en materia mercantil) de todos los códigos de procedimientos civiles estatales, sería que en ellos se agregara un capítulo con el epígrafe de “Controversias Mercantiles” (como ocurre en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que existen títulos expresos sobre “Controversias de Orden Familiar” o “Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario”), en que aparezcan los 19 artículos sin equivalente a que antes se hace referencia, porque de esta manera se eliminaría el procedimiento mercantil de que se viene hablando, sin olvidar que deben incluirse en lo indispensable, normas procesales existentes en diversas leyes mercantiles y de esta manera sin ninguna dificultad se abrogaría el Código de Comercio.

A continuación se hace un análisis del nuevo articulado del procedimiento mercantil, que presentará dificultades en la práctica, ya sea por la inapropiada redacción o por lo impráctico del procedimiento.

Artículo 2. Ordena este precepto que a falta de disposición respecto de los actos de comercio, tanto en el Código de Comercio como en las demás leyes mercantiles, se aplicarán las disposiciones del Código Civil en materia federal. Es decir, en el ámbito sustantivo para suplir las omisiones<sup>1</sup> de una ley federal, se acude a otra ley también federal. En estas condiciones, cabe preguntar ¿por qué no podrá regirse todo el procedimiento mercantil por una ley procesal federal, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles?

Artículo 1058. Equipara al gestor judicial con un mandatario judicial, lo que constituye un error, en virtud de que los artículos que señala, se refieren al gestor de negocios, en tanto que el mandato judicial se encuentra regulado por los artículos 2585 al 2594 del Código Civil, que dispone que esta especie de mandato debe otorgarse en escritura pública o por escrito, ratificado ante el juez correspondiente. Consecuentemente, se viola el contenido de los artículos que en forma específica regulan al mandato judicial.

Artículo 1060. Dispone que el mandatario en el caso del litisconsorcio, podrá actuar por medio de apoderado o mandatario, es decir, podrá delegar en un tercero el desempeño del mandato, lo que está en contradicción del artículo 2574 del Código Civil, que ordena que el mandatario sólo puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato, si se le faculta expresamente para ello, situación que no prevé el Código de Comercio.

Artículo 1061. En las fracciones III y IV se establece que la prueba documental debe ofrecerse con la demanda y la contestación y que tal prueba no será admitida, si se presenta posteriormente, salvo que se trate de pruebas supervenientes. Por lo tanto, con la nueva regulación del procedimiento mercantil, los justiciables estarán imposibilitados para ofrecer la prueba documental dentro del periodo probatorio.

Artículo 1069. Las disposiciones del segundo párrafo de este precepto, equiparan la autorización para oír notificaciones otorgadas a un licenciado en derecho, con las obligaciones que se regulan en el contrato de mandato, según aparece en el tercer párrafo del mismo precepto. Debe aclararse que de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, el contrato de mandato debe constar en escritura pública, o mediante escrito ratificado ante el juez de los autos. De ahí, que la simple autorización para oír notificaciones no puede sustituir los requisitos que exige la celebración de un mandato, además de que las disposiciones del procedimiento no pueden alterar o modificar las normas del Código Civil.

Artículo 1071. El último párrafo de este precepto, dispone que en los despachos, exhortos y suplicatorias, no se requiere la legalización de la firma del tribunal que la expida. Sin embargo, hay estados de la República que establecen que para que en ellos hagan fe los documentos públicos de otro estado o del Distrito Federal, deberán presentarse legalizados, como aparece en el artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles de Tlaxcala. Por ello, en casos similares dependerá de la autoridad local (que debe respetar su ley procesal), el exigir o no la legalización, que evita el procedimiento mercantil.

Artículo 1123 y 1127. Existe una antinomia entre el tercer párrafo del primer artículo y el primer párrafo del segundo. El primero dispone que la excepción de litispendencia (siendo fundada), debe tramitarse remitiendo los autos correspondientes al juzgado que previno en el conocimiento de la causa (cuando ambos juzgados pertenezcan al mismo tribunal de apelación) para su acumulación y se tramiten como uno solo, resolviéndose en una sentencia. El segundo señala (en concordancia con el artículo 38, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles), que siendo fundada la litispendencia, se sobreseerá el segundo juicio.

Artículo 1189. Este artículo relacionado con el artículo 1188, establece el procedimiento para que un tercero promueva una tercería dentro de una providencia precautoria. Puede considerarse que hay una duplicidad de procedimientos, supuesto que los numerales 1362 a 1376 regulan las tercerías en el procedimiento mercantil. En el primer caso se trata de una tercería que se resuelve de una manera incidental. En tanto que en el segundo se regula un verdadero juicio de tercería.

El defecto del artículo (1189) es que no precisa en qué vía debe tramitarse este tipo de tercerías dentro de las providencias precautorias, es decir, si se trata de un incidente o de un verdadero juicio de tercería. En la primera hipótesis cabe preguntarse, ¿qué fuerza tendrá un trámite incidental?, desarrollado en tres artículos (1188, 1189 y 1190) y en la segunda hipótesis se hace esta reflexión ¿Si se está en presencia de una auténtica tercería, entonces, qué caso tiene el procedimiento del tercero opositor dentro de las providencias precautorias?

Artículo 1303. Los requisitos que señala este artículo en relación con el 1302 están de más, en virtud de que el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juez. Sin embargo, los requisitos a que aluden los dos preceptos indicados tienen por finalidad hacer de la prueba testimonial una prueba tasada, sistema que implica desconfianza hacia el juez, tanto en sus conocimientos como en su criterio.

Artículo 1331. Se sigue regulando la aclaración de sentencia dándole la calidad de recurso, lo que es inexacto, supuesto que aquella sirve para aclarar palabras contradictorias, ambiguas u oscuras contenidas en la sentencia, sin que se altere el sentido de la misma, en tanto que un recurso tiene por finalidad revocar, modificar o en su defecto confirmar alguna resolución. De ahí el error.

Un renglón descuidado por el legislador, es el referente a la justicia de paz, en la que rigen los principios de oralidad, inmediatez, concentración, ausencia de formalidades, etcétera, dentro de un procedimiento uniinstancial y ahora con motivo de las reformas, por disposición expresa del artículo 2o. del título especial de la justicia de paz, funciona la competencia concurrente, lo que da por resultado que los juicios mercantiles como el ordinario, el ejecutivo y los especiales se tramiten de acuerdo con la cuantía correspondiente, ante los juzgados de paz con procedimientos que contravienen los principios antes mencionados.

### III. CONCLUSIONES

Primera. El “mérito” de las reformas del 24 de mayo de 1996 al procedimiento mercantil, consiste en haber copiado 161 artículos del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Segunda. El Código de Comercio es en realidad un código de procedimientos mercantiles.

Tercera. La semejanza de procedimientos regulados por los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el de Comercio, constituye una inútil duplicidad.

Cuarta. En virtud de que en los procesos civil y mercantil se ventilan litigios de derecho privado, en los que opera el principio dispositivo, lo lógico sería que una sola normatividad procedimental regulara ambos procesos.

Quinta. Para evitar la supletoriedad de los códigos de procedimientos civiles estatales y obtener un criterio uniforme en la regulación de los juicios mercantiles en toda la República, el procedimiento mercantil puede regirse por el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si la normatividad sustantiva es federal, la procedimental también puede serlo y de esta manera funcionaría cabalmente la competencia concurrente.

Sexta. La corriente procesal contemporánea aconseja que en un solo ordenamiento adjetivo se regulen los procesos civil y mercantil; consecuentemente la legislación de nuestro país debe actualizarse en tal sentido.

Séptima. Mientras no sea uniforme la legislación procesal del fuero común en todos los estados de la República, la disposición del precepto 1054 del Código de Comercio, en la práctica, propiciará problemas en la aplicación supletoria de las distintas legislaciones adjetivas locales.

Octava. Dada la competencia concurrente, los juicios mercantiles sean ordinarios, ejecutivos o especiales que se tramitan ante los juzgados de paz, de acuerdo con su competencia, contraviene los principios que rigen los juicios de mínima cuantía, a saber, un proceso uniinstancial, oral, con unidad de vista, con ausencia de formalidades etcétera.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 8a. ed., México, Harla, 1990.  
—, *Derecho procesal civil*, 4a. ed., México, Trillas, 1990.  
*Memoria del VII Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, México, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Cárdenas Editor, 1978.
- OVALLE FAVELA, José, *Teoría general del proceso*, México, Harla, 1991.  
—, *Derecho procesal civil*, 3a. ed., México, Harla, 1989.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, *Derecho procesal mercantil*, 5a. ed., México, Cárdenas Editor, 1991.